



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

00624-2017-U

MONCOFA*Ordenanza de seguridad en el uso, disfrute y aprovechamiento del litoral de Moncofa*

ORDENANZA DE SEGURIDAD EN EL USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DEL LITORAL DE MONCOFA

INDICE

Exposición de motivos

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Capítulo II. Definición y señalización preventiva

Título II. NORMAS DE USO

Título III. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y CALIDAD DE LAS AGUAS

Capítulo I. De la limpieza e higiene de la zona de baño

Capítulo II. De la calidad de las aguas

Título IV. DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Título V. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

Capítulo I. De la vigilancia, salvamento y socorrismo

Capítulo II. De la seguridad

Título VI. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Título VII. DE LA PESCA

Título VIII. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Título IX. ACAMPADAS EN LA PLAYA

Título X. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Título XI. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y ACTIVIDAD DEPORTIVA EN LA ZONA DE BAÑO

Capítulo I. De la práctica de juegos

Capítulo II. De la práctica de actividad deportiva de surf, windsurf,

kitesurf u otros deportes similares.

Título XII. DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Título XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Infracciones

Capítulo II. Sanciones

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición derogatoria

Disposición final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, en el artículo 25.2 de sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos –entre los que se encuentran las playas– y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado. Al soportar una elevada presión de uso demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana.

En virtud de los principios de eficacia y eficiencia, este reconocimiento del valor territorial debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio. La protección de los riesgos para la salud no es un obstáculo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio litoral. Aspectos estos de especial de relevancia para el Municipio de Moncofa atendiendo al carácter turístico del mismo, cuyo principal foco de atracción son las playas y su zona costera.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, el Ayuntamiento de Moncofa ha elaborado y aprobado, una Ordenanza de Seguridad en el Uso, Disfrute y Aprovechamiento del Litoral como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero en el ámbito municipal, realizando la regulación esencial para cumplir con los objetivos establecidos.

La presente Ordenanza es una compilación de diversas ordenanzas realizada por el agente de la Policía Local de Moncofa M.G.C. que se inserta en el ordenamiento jurídico de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa y de acuerdo con la habilitación competencial otorgada a las entidades locales y a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores. Asimismo, su publicación en la web municipal, tanto del borrador como de su texto definitivo, el anuncio de aprobación inicial en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios de la corporación, la publicación íntegra de su texto en este mismo boletín y su puesta a disposición de los ciudadanos que soliciten copia del mismo garantiza el principio de publicidad y transparencia de las normas de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

La potestad para regular esta materia se la confieren al Ayuntamiento los artículos 4.1.a) y 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y el 33.3.a), c), f) y h) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el 115.d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el litoral de las playas de Moncofa (Castellón).

b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y protección del medio ambiente.

c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público



que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playas, del término municipal de Moncofa.

Artículo 3º.- Competencia.

La competencia en esta materia es del Sr. Alcalde, quien la podrá delegar en la Concejalía correspondiente.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4º.- Temporada de baño.

Es el período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

Se considera temporada alta de baño, las fechas comprendidas entre el (1 de Julio al 31 de Agosto).

Se considera temporada media de baño, los festivos y vísperas del período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio, y del 1 al 30 de septiembre.

Excepcionalmente, cuando la festividad de Semana Santa se celebre con anterioridad al 1 de abril la temporada media de baño tendrá inicio a partir del día de Jueves Santo.

Se considera temporada baja el resto del año.

Artículo 5º.-

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, serán de aplicación las normas legales que regulen supuestos que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA.

Artículo 6.- Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

La Concejalía de Playas, de acuerdo a la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y reglamentará su posible utilización.

b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo debidamente listadas.

e) Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales, autocaravanas y vehículos vivienda.

f) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

g) Banderas de señalización de habilitación para el baño:

Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 x 1, 50 metros, situada sobre mástil a una altura mínima de (3 metros/8 metros). Las Banderas se clasifican por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el baño.

- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas. Esta prohibición va dirigida a los bañistas no a los usuarios de embarcaciones o deportes náuticos.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

h) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

i) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio de pescador/a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

j) Playa accesible: Playa en la que se han habilitado sistemas para facilitar el baño a personas con movilidad reducida.

Artículo 7º.-

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8º.- Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

a) Nombre del Municipio.

b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.

c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.

d) Un pequeño pictograma de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.

f) Accesos a la playa: peatonal, para vehículos o para barcos.

g) Accesos para personas con movilidad reducida, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.

h) Número de teléfono de emergencias.

i) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.

j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

En el caso de que la playa tenga servicios de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

TÍTULO II

NORMAS DE USO

Artículo 9º.-

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

Con carácter general se prohíbe la práctica del nudismo, sin perjuicio de que se habiliten zonas de playa especialmente destinadas a este uso. Las zonas de playa nudista serán delimitadas por Decreto de Alcaldía y se señalarán de forma oportuna.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que le es propio, a las duchas, lavapies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los



utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

En todo caso el uso de las playas deberá hacerse con respeto a la regulación específica de protección del medio ambiente, y, en particular en relación con la zona de microreserva de flora de la playa de Moncofa.

Artículo 10º.-

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objeto, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal.

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 11º.- Mantenimiento de la limpieza.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Moncofa, en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

a) Retirada de las playas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas, y traslado de su contenido a vertederos o gestor autorizado.

c) Retirada de algas y objetos flotantes en el caso de que ello sea necesario.

En la playa del término municipal de Moncofa, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 12º.- Campañas de sensibilización.

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas, podrán realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 13º.-

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar las playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 14º.-

El Ayuntamiento de Moncofa dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona.

Artículo 15º.-

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc. así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palets, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedor que se instalen a tal fin.

b) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U. vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Queda prohibido el vertido de líquidos, agua u otros posibles contaminantes o residuos que puedan afectar a la calidad microbiológica o fisicoquímica del agua de la playa.

d) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos generados.

Artículo 16º.-

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Moncofa para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

El incumplimiento de esta obligación, será motivo de expediente sancionador.

Artículo 17º.-

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 18º.-

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

a) La evacuación (deposición, micción etc.) en el mar o en la playa.

b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento instalará en las playas o sus proximidades, en donde no lo hubiese aseos públicos accesibles. Se sancionará su uso diferente al que le es propio como, jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar etc. sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 19º.-

a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

b) Con el fin de facilitar la adecuada limpieza de las playas, durante la temporada de baño, no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza, a excepción del mobiliario autorizado para la prestación de los servicios de playas. Con motivo de la utilización de maquinaria para la limpieza de las playas y por razones de seguridad, no se permitirá la estancia y/o permanencia en las playas en horario de limpieza a aquellos usuarios que, habiendo sido previamente requeridos por los Servicios Municipales dificulten dichas labores.

Artículo 20º.-

La evacuación de los residuos recogidos por la empresa concesionaria de limpieza, se depositarán en la planta de transferencia o gestor autorizado, dependiendo de la naturaleza del residuo.

Artículo 21º.-

a) No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

b) Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas fuera de las playas, sus faenas de limpieza de artes y enseres así como el mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos.

c) Quienes vulneren estas prohibiciones a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Artículo 22º.- Prohibiciones.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego directamente en el suelo de playa (arenas, piedras o rocas). Se exceptúa de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera u hogueras deberán contar con autorización, por escrito, del Ayuntamiento y únicamente se podrán encender en la zona que expresamente marque la autorización (aquí se debería de establecer los materiales que no podrán ser utilizados en las hogueras, tales como pallets, muebles y todos aquellos que dejen tras su combustión, restos que no se hayan convertido a cenizas (tornillos, clavos, etc)).

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el uso de bombonas en instalaciones eventuales en la playa debidamente autorizadas.

c) Cocinar en la playa.

Artículo 23º.-

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado.

Artículo 24º.-

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados y en sus inmediaciones, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

Queda prohibido el almacenamiento exterior del recinto autorizado de enseres y mercancías de cualquier clase.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 25º.-

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud de las aguas para el baño cuando no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite información actualizada de las calidades de las aguas de baño.

c) El Ayuntamiento adoptará las medidas de control oportunas para evitar vertidos cercanos a las playas que pudieran alterar la calidad de las aguas de baño.

d) El Ayuntamiento, en caso que la calidad de las aguas no permita el baño, acotará y/o señalizará debidamente las zonas en las que se prohíba el mismo.

El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria a los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño.

Artículo 26º.-

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previsto para la adecuada gestión del servicio.

TÍTULO IV

DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 27º.-

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 28º.-

En lo que respecta las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

Todas las instalaciones sujetas a licencia de actividad deberán disponer de las preceptivas autorizaciones municipales de conformidad con la normativa de aplicación.

No se permitirá la delimitación por los particulares, mediante el vallado o cerramiento, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 29º.-

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados, así como seguir las indicaciones del Ayuntamiento para facilitar el servicio de limpieza.

Artículo 30º.-

Se debe respetar, en todo momento las infraestructuras, equipamientos higiénicos y de ocio que contribuyen a satisfacer los requerimientos de los usuarios.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad temporal, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 31º.-

Respecto a los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, ésta se ajustará a lo establecido en las disposiciones municipales que lo regulen, o en su caso por la legislación vigente que sea de aplicación.

Artículo 32º.-

Las concesionarias deberán utilizar elementos seguros para el usuario y no contaminantes para el medio ambiente.

Al finalizar el horario de baños, los operarios del servicio de la concesión de hamacas y sombrillas, deberán recoger las mismas y dejarlas agrupadas, candadas y guardadas en lugares habilitados para impedir su uso fuera del horario.

TÍTULO V

DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 33º.- Servicio Público de Salvamento.

En las playas debe haber un servicio público de salvamento, constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección. Las funciones de este servicio son las siguientes:

a) Efectuar las tareas de vigilancia en toda la costa y de forma continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

b) Garantizar la primera atención sanitaria.

c) La búsqueda de personas desaparecidas.

d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.

e) Colaborar en la toma del baño de los discapacitados en los puntos de playas accesibles.

f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las prácticas de esquí acuático que en su caso, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto. La salida y la entrada se hará con motores parados según reglamentación vigente.

h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejadas de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

i) Señalar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen por indicación de los servicios municipales.

j) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios, colaborando con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El servicio de salvamento y socorrismo de las playas de Moncofa se prestará conforme a lo establecido en los pliegos del servicio y, como mínimo, del 15 de JUNIO al 1 de SEPTIEMBRE el servicio se prestará todos los días.

El resto de

El horario de prestación del servicio de salvamento y socorrismo de las playas estará comprendido, como mínimo, entre las 11 horas y las 19 horas.

Este horario se considera mínimo por lo que podrá ser ampliado atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 34º.- Personal adscrito al Servicio.

En lo relativo a la prestación del Servicio de Salvamento y Socorrismo la estructura básica a que se deberá tener es la que se establece en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento.

En todo caso, se deberá prever el desempeño de las tareas propias de administración, de comunicación y de facilitar la evacuación de accidentados.

El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a las asignadas.

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

El perfil de cada puesto se establece en el pliego de Condiciones del Servicio de Salvamento y Socorrismo.

Artículo 35º.- Infraestructuras y equipamiento.

Con carácter general los recursos materiales por playas serán los especificados en el Pliego de Cláusulas Administrativas, que rigen el contrato de gestión del servicio público de Vigilancia, Salvamento y Asistencia a prestar en las playas de Moncofa.

Artículo 36º.- Puestos de primeros auxilios.

Las características de la instalación y equipamiento del puesto estarán de acuerdo a una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria.

El número mínimo estimado será de un puesto de primeros auxilios por playa.

Artículo 37º.- Requisitos del puesto de primeros auxilios.

Requisitos mínimos para los puestos de playas, serán los establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas, que rigen el contrato de gestión del servicio público de Vigilancia, Salvamento y Asistencia a prestar en las playas de Moncofa.

Artículo 38º.- Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño:

a) Torres de Vigilancia. Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de usuarios es alta o en horarios de máxima afluencia. No obstante, se dará el correspondiente servicio de vigilancia procurando la ocupación de las Torres de Proximidad.

b) Torres de Proximidad. Son aquellas que se dispondrán como complemento indispensables de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia y a criterio del Ayuntamiento conforme a lo establecido en el contrato correspondiente y oído el Coordinador del Servicio. Con el fin de optimizar las tareas de vigilancia, se procurará la instalación de estas torres cada 400 metros de playa y se ubicarán aproximadamente a 20 metros de la lámina de agua. La altura entre la arena y la silla de la torre será de 2,5 metros.

Artículo 39º.- Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento o la empresa de salvamento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa. Su altura será de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia, cambiándose cuando las condiciones lo requieran por indicación de los responsables establecidos. En orden a la eficacia del servicio la distancia máxima entre banderas será de 800 metros, procurando reducir esta distancia cuando la mejor visibilidad lo haga necesario o conveniente.

Artículo 40º.-

a) El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ordenanza, a fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

En estas torres o puestos de salvamento, se instalarán mástiles de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, g. de esta Ordenanza.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de esta ordenanza.

b) Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 41º.- Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos, embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo.

CAPITULO II. DE LA SEGURIDAD

Artículo 42º.- Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúe el Ayuntamiento, o prestador del servicio correspondiente, en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991. Quienes practiquen el baño más allá de las zonas de baño deberán adoptar las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los medios de salvamento adecuados.

Artículo 43º.-

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en el suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

Artículo 44º.-

Al Jefe de Policía le corresponden las tareas de planificación del servicio a fin de vigilar el cumplimiento de esta ordenanza y de cualquiera relacionada con el uso de las playas.

A tal efecto, la policía local realizará la inspección de servicios y actividades, detección de comportamientos incorrectos de los usuarios, concesiones etc. Detección de situaciones anómalas, así como informará a los usuarios de las playas sobre las conductas y normas que deben respetar.

TÍTULO VI

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 45º.-

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 46º.-

Por motivos higiénico-sanitarios, queda prohibida la circulación o la estancia de animales domésticos en las playas, salvo en las horas y las zonas que la Alcaldía señale, y en los otros espacios públicos que la Alcaldía determine. Las zonas de playa de animales domésticos serán delimitadas por Decreto de Alcaldía y se señalarán de forma oportuna.

En todo caso, se hará referencia a la legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasionen a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y a lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Cuando se permita al usuario de las playas ir acompañado de animales domésticos, éste deberá recoger sus deposiciones y cuidar por el respeto a los demás usuarios de las mismas, adoptando las medidas oportunas a propia iniciativa o a indicación de la policía local.

Artículo 47º.-

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en las playas y en el Paseo Marítimo.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Artículo 48º.-

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio o personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen, particularmente perros-guías de invidentes.

Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilios de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

TÍTULO VII

DE LA PESCA

Artículo 49º.-

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa y desde los espigones, con-



forme a los límites establecidos por el Decreto 41/2013, de 22 de marzo, del Consell. Se exceptúa de esta prohibición de pesca la realizada entre las 21 y las 9 horas ambas inclusive, durante la temporada alta y media (21-9/22-7...), en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. La celebración de concursos debidamente autorizados o cursos de pesca que se impartan por Asociaciones debidamente inscritas se adaptarán en virtud de Decreto de la Alcaldía tendrán el horario que se considere oportuno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 41/2013, de 22 de marzo, del Consell, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunitat Valenciana o normativa que la sustituya.

Artículo 50º.-

En casos excepcionales, tales como ferias concursos etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Moncofa u órgano autorizante. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 51º.- Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

a) La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

b) La pesca submarina desde la orilla, en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas sin perjuicio de la reglamentación que sobre pesca submarina tenga la CCAA.

c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas, como fusiles, etc.

TÍTULO VIII

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 52º.-

Constituyen las playas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 53º.-

Queda prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se exime de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados. También se exceptúan vehículos o remolques debidamente habilitados al efecto debiendo ser retirados de la playa una vez realizada la operación de varada o retirada de la embarcación.

Artículo 54º.-

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Artículo 55º.-

Los referidos vehículos no podrán estar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño.

TÍTULO IX

OCUPACIÓN Y ACAMPADA EN LAS PLAYAS

Artículo 56º.-

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, las acampadas, así como cualquier tipo de ocupación de la playa, salvo autorización expresa de la autoridad competente. Como excepción a la prohibición general y para una mejor utilización y disfrute de la playa, solo serán permitidos parasoles, sillas, cortavientos y mesas de complemento que no supongan un obstáculo a los servicios de limpieza.

Artículo 57º.-

a) Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, siempre y cuando sea causa de conflicto entre distintos usuarios.

b) Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa, salvo que los dueños estén paseando o disfrutando del baño y la playa.

c) Los empleados municipales o policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.

d) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

e) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 58º.-

La celebración de cualquier evento de carácter cultural, deportivo o lúdico en las playas, requerirá de la previa autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO X

DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 59º.-

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, está prohibida la navegación deportiva y de recreo y así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela.

El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados, y con los motores parados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) Los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 60º.-

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización así como el abandono en la zona pública de objetos, artefactos elementos que se enuncian a continuación, embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos, acuáticas, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas indicando, a modo de advertencia en el mismo requerimiento que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y

quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciadados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

f) De la retirada de embarcaciones se informará a Capitanía Marítima de Castellón u órgano competente a los efectos que hubiese lugar.

Artículo 61º.-

a) Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

b) Para los artefactos flotantes de recreo explotados comercialmente se deberá obtener por los interesados la autorización del Servicio Periférico de Costas para el emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada dentro de las delimitadas para los servicios de temporada, previamente a la de funcionamiento a otorgar por el órgano competente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en materia de Marina Mercante.

TÍTULO XI

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS

Artículo 62º.-

a) El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita.

c) Quedan exceptuadas de la prohibición las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente o temporal, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc. que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios.

Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF,

WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 63º.-

a) En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

b) Restricciones temporales:

El desarrollo de la navegación con cometa, o kite-surf, incluyendo el montaje del material necesario, alzado de la cometa, etc., se desarrollará con el siguiente horario:

Del 1 de junio al 31 de agosto: a partir de las 19.00h hasta el anochecer.

Del 1 de septiembre al 15 de octubre: a partir de las 10.00 h hasta el anochecer.

Del 16 de octubre al 31 de mayo: entre el orto y el ocaso.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

TÍTULO XII

DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y PUBLICIDAD EN PLAYAS

Artículo 64º.-

Se prohíbe la venta no sedentaria así como cualquier otra actividad económica, entrega de publicidad, masajes, fotografías etc. que no esté debidamente autorizadas.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

El Ayuntamiento de Moncofa tiene regulado en una Ordenanza el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal.

En el término municipal sólo se permitirá la práctica de modalidades de venta no sedentaria en las condiciones recogidas en la ordenanza municipal reguladora de venta no sedentaria.

Artículo 65º.-

La autoridad municipal o sus agentes podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser retirada cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 66º.-

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso.

Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 67º.-

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

La restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido

Artículo 68º.-

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ellas fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves

- Graves

- Muy Graves.

Artículo 69º.- Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

d) El uso indebido del agua de las duchas y lavapies así como, lavarse en el mar o en playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e) La presencia de animales domésticos en la playa, fuera de la temporada de baño y de los lugares que en su caso se hubiera habilitado al efecto, sin los requisitos legalmente establecidos por su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

g) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
h) La venta no sedentaria así como cualquier otra actividad económica, entrega de publicidad, masajes, fotografías, etc..., salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

i) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.

j) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.

k) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea precedente su calificación, como infracciones graves o muy graves.

l) Desobediencia leve a la Policía Local.

m) Cualquier otra infracción de la presente ordenanza que no se califique como grave o muy grave.

Artículo 70º.- Infracciones graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente. Y en caso de obtener autorización, realizar fuego con materiales que dejen restos no puedan ser calcinados, tales como tornillos, clavos, etc. (si se ha regulado esto anteriormente, hay que añadirlo en este apartado para poder ser sancionado, aunque podría estar contemplado por el art. 70.b).

d) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f) Arrojar, abandonar o depositar envases de cristal o metal en las playas y calas.

g) El depósito en papeleras o similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.

h) La presencia de animales en la playa durante la época de baño, salvo en los lugares que en su caso se hubieren habilitado al efecto.

i) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza, o en cualquier otra normativa sectorial.

j) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

k) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.

l) El incumplimiento de los requisitos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

m) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración Municipal o a sus agentes.

o) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el período de un año.

p) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea precedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

q) Desobediencia grave a la Policía Local.

Artículo 71º.- Infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización.

d) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa, sin perjuicio de su posible sanción por la Jefatura de Costas.

e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, sin perjuicio de su posible sanción penal.

f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

h) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos tres años.

i) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea precedente su calificación como infracciones leves o graves.

CAPÍTULO II. SANCIONES

Artículo 72º.- Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multas desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multas desde 1501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

Artículo 73º.- Graduación de las sanciones.

a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 74º.- Responsabilidad.

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 75º.-

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de acuerdo con los principios establecidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución será el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

Disposición adicional primera

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que se encuentren en vigor, y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

Disposición adicional segunda

Las tareas y responsabilidades del servicio público de salvamento serán las dispuestas en el pliego de condiciones vigente.

Disposición adicional tercera

Las características del balizamiento serán las dictadas por Capitanía Marítima y de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Disposición final.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

L'alcalde, Wenceslao Alós Valls.

Moncofa, 6 de febrer de 2017.